

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante Acta N° 0115 del 22 de agosto de 2023

RAD:20-178-31-05-001-2018-00009-02 proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO contra CAVES S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado primero laboral del circuito de chiriguana, cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor **JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO** que el día 01 de marzo de 2009 celebró contrato de obra o laboral determinada con **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS ESPIRITOSOS “CAVES S.A.”**; afirma que devengaba la suma de \$738.205 como salario básico.

2.1.1.2. En los diferentes informes médicos se pueden visualizar las siguientes patologías:

- ✓ Hernia de disco, L5-S1
- ✓ Amplitud del espacio intervertebral L5-S1 posteriormente
- ✓ Anulo prominente focal posterior central disco intervertebral L5-S1 con pequeña fisura de sus fibras más posteriores.
- ✓ Perdida incipiente de la señal de intensidad de su núcleo pulposo por deshidratación parcial del mismo, que oblitera el tejido graso epidural anteriormente y contacta el estuche dural.
- ✓ Gastritis erosiva.
- ✓ Síndrome de apnea hipopneas de sueño.
- ✓ Depresión mayor.
- ✓ Trastorno del sueño.

2.1.1.3. Señaló que, la empresa Salud Total, le notificó la patología a la aseguradora MAPFRE ARP, diagnosticando que la enfermedad es de origen profesional, por tal motivo se solicita calificación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, la ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES y se entrega constancia que determino una perdida de capacidad laboral del 8.05%.

2.1.1.4. Se firmó acta de transacción y conciliación en razón a que se le manifestó que si no firmaba el acuerdo de manera voluntaria de terminación de contrato de mutuo acuerdo la empresa accedería a terminarlo de manera unilateral por haber terminado objeto para el que fue contratado

2.1.1.5. Adujo que el extremo pasivo terminó el contrato sin solicitar permiso ante el ministerio de trabajo para la terminación del contrato laboral de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor determinada entre “CAVES” S.A y el demandante, desde el 01 de marzo de 2009 con una asignación salarial de \$738.205, así mismo, pretende se declare la nulidad del acta de transacción y de conciliación, se ordene el reintegro del señor JHON JAIRON DE LA HOZ CARRILLO.

2.2.2. En cuanto a las condenas, pretende que se condene a la demandada a pagar las sumas indexadas de los siguientes conceptos:

- ✓ Salarios desde el 31 de enero de 2015 hasta la fecha que se produzca el reintegro.
- ✓ Aportes a Salud.
- ✓ Aportes a Pensión.
- ✓ Aportes por concepto de Riesgos profesionales.
- ✓ Cesantías
- ✓ intereses de cesantías
- ✓ Intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicio.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Indemnización sancionatoria de 180 días, prevista en el Art 26 de la ley 361 de 1997.
- ✓ Indemnización moratoria o en su defecto pago de indexación de las sumas adeudadas.
- ✓ Que se condene ultra y extrapetita a “CAVES” S.A SUCURSAL COLOMBIA
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos referente a la relación laboral, manifestó que son ciertos toda vez que el demandante prestó sus servicios a la demandada; aclarando que la relación laboral inició el 01 de marzo de 2009, bajo un contrato a término fijo inferior a un año modalidad que fue cambiada a través de un otrosí, asegura que el señor **DE LA HOZ CARRILLO** ejercía el cargo de auxiliar de alimentos y bebidas, cuya asignación salarial fue aumentando.

Que los hechos relacionados a la historia clínica de la parte demandante no le constan debido a que, se trata de un hecho personal del mismo de los cuales la parte demandada no tiene conocimiento pues nunca le fue puesto de presente.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues el acta de transacción y el acta de conciliación fueron firmadas por Jhon Jairo de la hoz carrillo en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

En cuanto a las excepciones esta propuso como tanto previas como de mérito “*la prescripción, Cosa juzgada*” y solo de merito “*el enriquecimiento sin causa del*

demandante, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la compensación y buena fe”.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 05 de agosto de 2022, la Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte activa de la Litis.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia fijó su problema jurídico en determinar si procedía:

*“Establecer si entre el señor **JHON JAIRO DE LA HOZ** y **CAVES S.A** existió un contrato de trabajo obra o labor determinada desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2015 y, si como consecuencia de ello, tiene derecho a los emolumentos laborales, sanciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda”.*

La Juez de primer grado concluyó que se encontraba probada la excepción de prescripción.

En cuanto al punto de la relación laboral, reposa constancia laboral expedida por el área de talento humano de la empresa CAVES S.A en donde hace constar que el actor laboró en esa empresa desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2015, que el demandante siempre desarrolló labores de auxiliar de alimentos y bebidas; aunado a ello fueron aportados el contrato de trabajo suscrito entre las partes del 01 de marzo de 2009, reposa el otrosí modificatorio del contrato de diciembre de 2011, en donde la relación laboral se supedito a la oferta mercantil suscrita entre Drummond LTDA y CÁVES S.A. Estas documentales fueron aportadas oportunamente a las partes en la oportunidad legal correspondiente y no fueron tachadas de falsas Por lo que constituyen plena prueba sobre la relación de referida por el actor.

Conforme a las precisiones anteriores, dentro de las facultades propias, la *a quo* concluyó que existió un contrato de trabajo entre el demandante JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO y la compañía andina de alimentos, vinos, espirituosos, CAVES S.A en la sucursal Colombia del 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2015, En cuanto a la excepción fondo de prescripción propuesta por la demandada se declaró probada.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el actor **JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO** presentó recurso de apelación, aduciendo que:

- ✓ Se encuentra plenamente probada la relación laboral entre las partes y el salario que devengaba, razón por la cual es claro denotar los extremos temporales, con relación al reintegro con base la declaración de la nulidad del acta de transacción y conciliación debido a que se firmó como hechos ciertos indiscutibles y que existen vicios en el consentimiento, cometió un desacierto el juzgado al basar su decisión en el fenómeno de prescripción y no en la pretensión inicial que es que se produzca el reintegro del trabajador por dos situaciones fácticas, primero en que se firmó el actas hechos ciertos indiscutibles y la segunda es que torno ineficaz porque hubo vicios en el consentimiento, en el acta de conciliación y de transacción quedaron claro los extremos temporales y entre ellos como extremo final el 31 de enero de 2015, debido a que en estas actas se firmó una condición futura y si no se cumple esta condición futura no tiene fuerza eficaz esa conciliación, esa transacción pues estas nacen a la vida jurídica a partir que se cumplan las condiciones plasmadas en ellas, desde ese momento se hacen exigibles y desde ese momento comienza a correr la prescripción por lo tanto la decisión emitida en primera instancia carece de toda validez jurídica.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

A través de auto del 27 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos de conclusión, se tiene que la parte demandante no allego el escrito.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 20 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte no recurrente, para presentar sus alegatos de conclusión, lo presentó de la siguiente forma:

Alega que la Juez de primera instancia al decretar la litis por economía procesal, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por CAVES dado que el despacho toma como fecha para realizar el conteo trienal en los términos del artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que la declaratoria que surgen con la nulidad del acuerdo transaccional y el acuerdo conciliatorio mas no de la fecha de

terminación del contrato de trabajo ,pues no se encuentra en discusión la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, el a quo se abstuvo de pronunciarse de las demás excepciones de fondo propuestas por CAVES, solicita se confirme la sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto de las pretensiones del señor JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO? En caso afirmativo. ¿Hay lugar a la declaración de nulidad del acta de transacción suscrita el 22 de enero de 2015 y la conciliación N°291 firmada el 23 de enero de 2015?¿hay lugar a reintegro?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 488. Regla General. “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Artículo 489. Interrupción de la prescripción. “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la

cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 151.Prescripción” Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

3.2.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución de mora. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1. Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 del 07 de diciembre de 2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem.

Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

3.4.1.2. Sobre el contrato de transacción (Auto AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016, MP. Dra. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.)

“La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).”

4. CASO EN CONCRETO.

En el entendido que la relación laboral no es objeto de controversia pues se encuentra acreditada el asunto que ocupa a esta sala, establecer si la pretensión del demandante, con referencia a que se declare la nulidad de las actas de transacción de fecha 22 de enero de 2015 y de conciliación de fecha 23 de enero de 2015 celebrada entre este y la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos “CAVES” S.,A., Además que se declare que existió un contrato de trabajo de obra o labor determinada desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2015, que se ordene el reintegro al cargo de auxiliar de alimentos y bebidas u otro de mayor jerarquía.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, “CAVES” S.A. manifestó que de forma voluntaria y libre de cualquier apremio acordaron a través de un acuerdo transaccional de fecha 22 de enero de 2015 y conciliación de fecha 23 de enero del

mismo año con el señor de la hoz carrillo, en la cual se acordó que el extremo final del contrato de trabajo por obra o labor determinado sería 22 de enero del 2015 y no el 31 de enero de 2015 a causa de que finalizó el contrato comercial N°DCI1507 existente entre la compañía andina de alimentos vinos espirituosos “caves” y DRUMMOND LTDA.

El juez de primer grado declaró que se encontraba probada la excepción de prescripción, conforme lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, a lo expuesto, corresponde a esta colegiatura determinar si:

¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto de las pretensiones del señor JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO?

Para dilucidar el problema planteado se avizora en el expediente el siguiente material probatorio

- ✓ Acta de transacción realizada el 22 de enero de 2015 entre las partes ante el Ministerio de Trabajo (fl 55 a 58 correspondiente al archivo 01 del expediente digital)
- ✓ Acta de conciliación N° 291 del 23 de enero de 2015 llevada a cabo en la Inspección de Trabajo de Chiriguana Cesar (fl 59 a 62 archivo 01 del expediente digital)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo realizada la demandada CAVES el 23 de enero de 2015, donde se establece como extremo final el 31 de enero del mismo año (fl 132 archivo 01 del expediente digital)

Es necesario indicar, que en materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y corresponde al despacho determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes

a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

De las pruebas recabadas, se destaca que, si bien la empresa demandada propuso la excepción de prescripción como previa y de fondo. Es menester indicar que el término trienal contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a las mismas pruebas aportadas por la demandada CAVES S.A., inició el 31 de enero de 2015, cuando en realidad finalizó la relación laboral entre el señor DE LA HOZ CARRILLO y CAVES S.A , tal como se evidencia en la liquidación del contrato de trabajo visible a folio 132 del expediente en la que se indica la referida fecha como extremo final de la relación laboral. Ahora bien, el demandante presentó la referida demanda el 22 de enero de 2018 (fl 70), por lo sin mayores elucubraciones y contrastadas las fechas, las acreencias laborales reclamadas no se encontraban afectadas por el término prescriptivo. Por lo anterior, considera este tribunal que la *a-quo*, erró al no tener en cuenta la fecha del extremo final, esto es, 31 de enero de 2015 estipulada en la liquidación del contrato de trabajo y considerar que el acta de transacción 22 de enero 2015 que se avizora en el folio 55 del dosier y de conciliación del día 23 de enero de 2015 N°291 fl 89 colocaban fin a la relación laboral ,el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen. En virtud de lo expuesto anteriormente se revocará el fallo proferido en primera instancia.

Teniendo en cuenta que no operó el fenómeno de la prescripción, se procede a resolver por parte de esta Magistratura los demás problemas jurídicos que atañen en esta providencia lo cual corresponde:

¿Hay lugar a la declaración de nulidad del acta de transacción suscrita el 22 de enero de 2015 y la conciliación N°291 firmada el 23 de enero de 2015? ¿hay lugar a reintegro?

Verificado el material probatorio se advierte lo siguiente:

- ✓ Acuerdo de transacción celebrado entre el señor Jhon Jairo de la hoz carrillo y CAVES S.A. el 22 de enero de 2015 en el cual quedó consignado lo siguiente:

“En el municipio de Chiriguaná (cesar). a los 22 días del mes de enero del año dos mil quince (2015), en las instalaciones del ministerio de trabajo se reunieron por una parte el señor Cesar Augusto Henao Beltrán, en calidad de representante legal de la compañía andina de alimentos, vinos y espirituosos “CAVES S.A. EMA” CON Nit 830140638-1, por la otra parte el señor Jhon Jairo De La Hoz Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.572.767 quien actúa a nombre., (...)

- 1. Que las partes libres de cualquier apremio, convinieron en que los extremos laborales de la relación laboral se4ran los comprendidos entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de enero del 2015, con fecha de finalización de la relación laboral la última que se indica.*
 - 2. Que las partes libres de cualquier apremio, convinieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir del día 22 de enero de 2015 ya que, a partir del 31 de enero de 2015 la compañía no cuenta con ningún contrato comercial en la zona de influencia a fin de proporcionar servicios de alimentos y cateling , la producción, elaboración, industrialización , exploración e importación de bebidas y concentradas con o sin alcohol y productos alimentico para consumo humano envasados o no , así como su distribución y comercialización al por mayor y al detal etc... y las demás que contempla su objeto social*
 - 3. Que a 31 de enero de 2015 la compañía termina el contrato comercial No DCI 1507 mediante el cual prestaba sus servicios a la empresa DRUMMOND LTD y donde la trabajadora se encuentra vinculada por la compañía, por lo que a esa fecha no subsisten las causas de su estado de salud.*
 - 4. Entre las partes se ha suscitado una discusión respecto de la posible estabilidad laboral reforzada que pueda amparar al trabajador con ocasión de su estado de salud.*
 - 5. En este sentido, la terminación por mutuo acuerdo no se debe en razón a la condición de salud que aqueja al trabajador, sino por el contrario esta justificado en normas que gobiernan las relaciones laborales y como quiera que la misma se hace de manera voluntaria por las partes, sin que medie ningún tipo de presión que vicie el consentimiento del trabajador puesto que este ultimo se le indico la especial protección de la que goza.*
 - 6. En razón a todo lo anterior y basándose en el principio de solidaridad siendo respetuosos de los derechos humanos y con el fin de zanjar cualquier controversia de tipo jurídico por la forma en que se presto y desarrollo el contrato de trabajo, especialmente por los derechos que pudieren derivar de la eventual estabilidad laboral reforzada, la forma de terminación del contrato, se reconocerá una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario... (...)*
- ✓ Acuerdo de conciliación N°291 terminación del contrato de trabajo suscrito entre JHON JAIRO DE LA HOZ Y COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS Y

ESPIRITOSOS "CAVES S.A.EMA" suscrito el 23 de enero de 2015, en el que se indicó lo que sigue:

1. *"(...) Que las partes libres de cualquier apremio, convinieron en los extremos laborales de la relación laboral serán los comprendidos entre el 01 de febrero de 2011 y el 31 de enero del 2015, con fecha de finalización de la relación laboral la última que se indica.*
2. *Que las partes libres de cualquier apremio, convinieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir del día 22 de enero de 2015 ya que, a partir del 31 de enero de 2015 la compañía no cuenta con ningún contrato comercial en la zona de influencia a fin de proporcionar servicios de alimentos y cateling ,la producción ,elaboración, industrialización, exploración e importación de bebidas y concentrados con o sin alcohol y productos alimenticio para consumo humano envasados o no , así como su distribución y comercialización al mayor y al detal etc... y las demás que contempla su objeto social.*
3. *Que a 31 de enero de 2015 la compañía termina el contrato comercial N° DCI 1507 mediante el cual prestaba sus servicios a la empresa DRUMMOND LTD y donde el trabajador se encuentra vinculado por la compañía, por lo que a esa fecha no subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral.*
4. *Entre la parte se ha suscrito una discusión respecto de la posible estabilidad laboral reforzada que pueda amparar al trabajador con ocasión de su estado de salud.*
5. *En este sentido, la terminación del contrato por mutuo acuerdo no se debede en razón a la condición de salud que aqueja a la trabajadora, sino por el contrario esta justificado en normas que gobiernan las relaciones laborales y como quiera que la misma se hace de manera voluntaria por las partes, sin que medie ningún tipo de presión que vicie el consentimiento del trabajador puesto que este ultimo se le indico la especial protección de la que goza.*
6. *En razón a todo lo anterior y basándose en el principio de solidaridad siendo respetuosos de los derechos humanos y con el fin de zanjar cualquier controversia de tipo jurídico por la forma en que se presto y desarrollo el contrato de trabajo especialmente por los derechos que pudieren derivar de la eventual estabilidad laboral reforzada, la forma de terminación del contrato, se reconocerá una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el código sustantivo del trabajo y demás normas que lo modifiquen , adiciones, complementen o aclaren, sin que con este pago se declare que la terminación se debe en razón a su estado de salud sino por principio de solidaridad y a fin de compensarle al trabajador. asimismo, se le reconoce el pago de salarios, beneficios convencionales, prestaciones sociales, incapacidades, dominicales y festivos, descansos compensatorios, remuneración por trabajo suplementario, y en general cualquier derecho que pudiere desprenderse de la relación laboral que los unió, por la suma única de \$11.000.000 al trabajador,*

señor JHON JAIRO DE LA HOZ, por parte del empleador COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINO YESPIRITOSOS CAVES S.A. EMA.

7. La liquidación final de acreencias laborales, más la suma conciliatoria, menos las deducciones, ascendió a la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$13.132.676), suma debidamente discriminada en la liquidación final, la cual hace parte integral de la presente acta de transacción ...(..)

De acuerdo a lo anterior, los acuerdos de transacción y conciliación de terminación del contrato celebrado entre el actor y CAVES S.A. fueron suscritos de manera voluntaria pues en ambos documentos de advierte la firma de quienes fungen como partes dentro del referido contrato, entre estas la rúbrica del actor.

Es menester indicar que correspondía al actor probar que al momento de celebrarse dichos acuerdos fue constreñido a suscribirlos y aceptar su contenido, que hubo coacción o que fue en contra de su voluntad la decisión de aceptar lo estipulado en dichos documentos, sin embargo no se logró probar que alguno de los anteriores casos se haya presentado, al contrario como ya se indicó se observa en tales documentos que se establece que las partes expresan su voluntad y por mutuo acuerdo se pactaron los dichos acuerdos, y al firmar el actor este estuvo de acuerdo de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, también se observa que lo acordado por las partes está dentro de los derechos que se pueden transar, no se avizora la nulidad que solicita la parte actora, pues lo pactado no va en contra de lo que determina la Ley, nótese que el artículo 15 del C.S.T., señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En razón a lo anterior, no hay lugar a la nulidad deprecada.

Respecto al reintegro que pretende el actor que se ordene se evidencia que el despido de JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILO no obedece a su estado de salud, sino por la terminación de la relación comercial entre "CAVES S.A." y DRUMMOND LTD, terminó el 31 de enero del 2015 y que CAVES no tenía algún contrato comercial en la zona de influencia, por lo que estaba justificada en las normas que gobiernan las relaciones laborales, la demandada por los derechos que pudieron derivar de la eventual estabilidad laboral reforzada y la forma de terminación reconoció a favor de la demandante una indemnización de 180 días de salario adicional a la liquidación final de acreencias laborales, dando como neto a pagar la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.132.676)M.L, suma que fue cancelada el 23 de

enero de 2015 a través de transferencia bancaria, la corte constitucional en sentencia SU087/22 “(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.”

Así las cosas, conforme a lo anteriormente mencionado, no se logró demostrar con ninguna de las pruebas, que haya lugar al reintegro deprecado, En consecuencia, se negarán las pretensiones.

No se condenas en costa a la parte demandante por prosperar parcialmente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso promovido por **JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO** contra **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS ESPIRITOSOS “CAVES” S.A;** en su lugar, quedara al siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLAR probada la excepción de “la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por, **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS ESPIRITUOSOS “CAVES” S.A.**, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS ESPIRITUOSOS “CAVES” S.A.**, de todas las pretensiones de la demanda.”

TERCERO: SIN CONDENA en costas por prosperar parcialmente el recurso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO